CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de febrero de 2023, al despacho del Juez el presente proceso ejecutivo informando, que **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías S.A**, presentó subsanación de escrito de demanda el 18 de julio del 2022. Sírvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.
Ejecutante:	Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías
Ejecutado:	Proservis Empresa De Servicios Generales S.A.S
Radicación:	**76 001 31 05 019 2022 00072 00**

Auto Interlocutorio No. 171

Santiago de Cali, siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023)

La parte ejecutante allegó escrito con el cual subsanó las falencias anotadas en el auto interlocutorio No 789 del 07 de julio de 2022 notificado el 11 de julio de 2022 dentro del término legal; en ese orden de ideas, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, se pasa al estudio del título ejecutivo.

I. Antecedentes

Colfondos S.A Pensiones y Cesantías instauró demanda Ejecutiva Laboral de primera instancia en contra de la **Proservis Empresa De Servicios Generales S.A.S**, con el fin de obtener el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones que el ejecutado se abstuvo de pagar; así como también de los intereses moratorios y costas del proceso.

Como fundamento de la demanda, manifestó que la ejecutada en su condición de empleadora adeuda la suma de **$3.923.294** por concepto de las cotizaciones obligatorias al sistema General de Pensiones, y la suma de **$21.113.323** por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 3 de septiembre de 2021, y por los intereses moratorios que se causen posteriores a la fecha de corte que se hizo para el requerimiento pre jurídico hasta el pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

El **artículo 422 del Código General del Proceso**, aplicable al procedimiento laboral por integración normativa dispuesto en al artículo 145 del C.P.T.S.S, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, y exigibles que consten en los

“documentos que señale la ley”.

En el caso bajo estudio, la entidad demandante reclama al empleador que ha desconocido sus obligaciones de aportes en pensiones respecto de sus trabajadores.

Al respecto, cabe indicar que el **artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1996** disponen que las administradoras pensionales tienen la facultad de cobro coactivo de carácter judicial de aquellas cotizaciones pensionales adeudadas por los empleadores. Para tal efecto por mandato de la ley, el titulo ejecutivo se encuentra formado **por la liquidación o las cuentas de cobro** mediante la cual la administradora determina el valor adeudado por el empleador.

Empero, para iniciar la acción ejecutiva laboral, la Ley ha dispuesto un trámite previo tendiente a constituir en mora al deudor y que se convierte en requisito de procedibilidad para poder incoarla.

Dicho trámite se encuentra regulado en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 así:

> **Artículo 2: Del Procedimiento Para Constituir en Mora el Empleador:** “*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho*

requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"

Artículo 5: Del Cobro por Vía Ordinaria. "*En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario, del régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el art. 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes*"

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es complejo y se encuentra constituido por:

1.- La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el

fondo de pensiones: A juicio del despacho, el valor de la liquidación presentada al momento de requerir al empleador, debe ser la misma que soporta el título ejecutivo, aunado a que debe relacionar los valores, que adeuda por cada uno de los trabajadores, y a que ciclo corresponde; según esto la mera totalización de lo debido, por sí solo no ofrece la claridad pertinente, por lo que para dotarla de esa cualidad es preferible que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de los ciclos en mora. Si se cumple el requisito se da conocer el saldo de la deuda al empleador, de manera pormenorizada, y por otra, es posible constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado.

2.- La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso: Sobre este punto, debe precisarse que requerir al empleador moroso, no implica su notificación personal, pero ello no significa que el acto de comunicar se agote con él envió del requerimiento a cualquier dirección, sino primeramente a aquella que, en el caso de los aportantes al sistema de seguridad social, están en el deber de reportar a las entidades del sistema de seguridad social, y que éstas a su vez deben informar al Registro Único de Aportantes (RUA) tal como se exige por el artículo 5 del Decreto 1406 de 1999 y el Artículo 3 del Decreto 889 de 2001. También es aceptable en el caso de las personas jurídicas que esta comunicación pueda ser remitida a la dirección plasmada en el registro mercantil, esto es en el certificado de cámara de comercio, pues este documento sirve para publicitar frente a terceros la antigüedad, fecha de

expiración de la sociedad, su objeto social, su domicilio, número y nombre de los socios, monto del capital, nombre del representante legal, así como las facultades que este tiene para comprometer y obligar a la persona jurídica.

De lo anterior, se infiere que previo a juzgar sobre los requisitos del título ejecutivo, es necesario determinar si la entidad demandante como acreedora constituyó debidamente en mora al demandado en su calidad de deudor, pues representa una exigencia legal y solo a partir de la prueba cabal de tal hecho, se abre la posibilidad de escrutar los elementos que deben concurrir para la suficiencia del título ejecutivo aportado por la entidad demandante. En otros términos, una vez cumplidos los anteriores requisitos, la liquidación, presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente luego que venzan los 15 días del requerimiento al empleador, lo que de paso significa que mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Para el caso en estudio, el despacho observa que la AFP ejecutante elaboró la liquidación de los aportes en pensión no aportados al sistema, en cuantía de **$ 25.036.617, oo** que se discriminan en **$3.923.294,oo** por capital y **$ 21.113.323,oo** por los intereses moratorios sobre los aportes a pensión impagos **(f1.1**

Archivo 02 E.D).

Para el caso en estudio, el despacho observa que la AFP ejecutante elaboró la liquidación de los aportes y posteriormente el **13 de septiembre de 2021** la ejecutante requirió a la ejecutada para que pague los aportes de los trabajadores a su cargo acompañando la liquidación de los aportes en mora; tal documentación que fue enviada a la dirección reportada en la Cámara de Comercio de Cali, y fue recibida en dicha ubicación, sin ningún miramiento **(fl.30 archivo 07 E.D).**

En ese orden, a juicio del despacho el requerimiento en mora se agotó en debida forma, lo que permite concluir que se cumplieron los requisitos que exige la ley para la formación del título ejecutivo, por lo que se torna viable el mandamiento deprecado.

Las costas procesales de este proceso ejecutivo, se liquidarán en la oportunidad legal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva laboral de Primera Instancia contra de **Proservis Generales S.A.S** y en favor de la **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- $3.923.294,oo por concepto de capital de la obligación por aportes de Pensiones Obligatorias, según la liquidación efectuada por la entidad ejecutante.

2.- $ 21.113.323,oo que corresponden a los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas correspondientes al capital antes enunciado, desde el momento en que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el **3 de septiembre de 2021**.

3.-Por los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que se hace referencia en la orden anterior, liquidados desde el **4 de septiembre de 2021**, fecha de corte de deuda que se hizo para el requerimiento pre jurídico, hasta que el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Requerir a la demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte ejecutada **Proservis Generales S.A.S**, del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y/o el artículo 41 *ibidem*. Además, entérese que dispone de (5) días para pagar la obligación, ora de Diez (10) para proponer excepciones a la ejecución.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral de primera instancia, de conformidad con lo estatuido en los artículos 100 y SS del CPT y 422 del CGP.

CUARTO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Diomar Reyes Alvarino** identificado con la cédula de ciudadanía número No. **9.169.534** De Pinillos Bolívar, portador de la tarjeta Profesional No. **367.716** del C. S. de la J., como apoderado del ejecutante conforme a los términos señalados en el presente escrito Colfondos **S.A**,

Notifíquese y cúmplase,

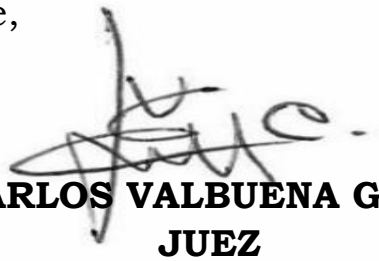

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

DSC

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a laspartes el auto anterior.

Fecha: **08/02/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria